

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp.- No. 11001300603320150077900.

Demandante: DEXY CASADO ACOSTA Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL Y
OTRO.**

Auto de trámite No. .

Según informe secretarial que antecede, y en atención al memorial del 12 de marzo de 2018 radicado por la apoderada de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. (fl.338 C. Ppal.) en el que se solicita la corrección del primer numeral de la parte resolutive contentiva del auto proferido el 7 de marzo de 2018 número 364 (fl.6 C.6.), el Despacho procede de conformidad y en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se corrige dicho numeral en el entendido que el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo a favor de la Concesión Santa Marta Paraguachón S.A. sociedad autora de la alzada. Así:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo (artículo 226 Ley 1437 de 2011) el recurso de apelación interpuesto y sustentado en término por la **CONCESIÓN SANTA MARTA PARAGUACHÓN S.A.**, en contra del auto emanado de este Despacho el día 29 de noviembre de 2017.

En este orden, una vez en firme el presente proveído, por secretaria dese cumplimiento al auto del 7 de marzo de 2018 que reposa en el cuaderno 6º del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

Por anotación en ESTADO político a las partes la providencia anterior hoy **12 JUL. 2018** a las 8:00 a.m.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00881-00

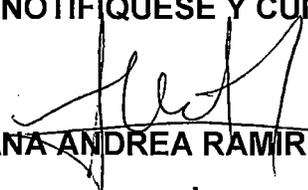
Demandante: JOSÉ MANUEL RODRIGUEZ SALAZAR Y OTROS

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL
Y OTRO**

Auto de trámite No. 940

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación -Fiscalía General de la Nación, no presentó contestación a la reforma de la demanda.
2. Téngase en cuenta que el escrito radicado durante el traslado de la reforma de la demanda por la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por el que afirma darle contestación a la demanda resulta extemporáneo, pues el término para contestarla ya feneció. Adicionalmente, téngase en cuenta que tampoco presentó contestación a la reforma de la demanda.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

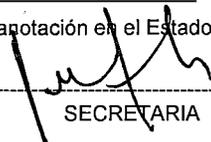

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00128-00

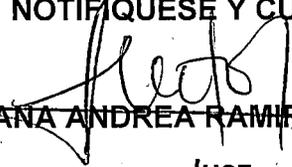
Demandante: INGRID TATIANA RODRÍGUEZ MARTÍN Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de Trámite No. 935

Vencido el término previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se fija la fecha del **Jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO. DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2016-00227-00

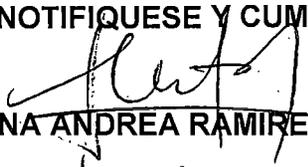
Demandante: FRANCISCO ALBERTO CARMONA SUÁREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Auto de Trámite No. 951

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 32-37 c.1)
2. No se reconoce personería al profesional del derecho Juan Sebastián Alarcón Molano, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, pues aunque anunció poder con las respectivas certificaciones, solamente obran las certificaciones pero no se allegó poder junto con la contestación y dichas certificaciones.
3. Se fija la fecha del **Lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del medio día (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00621-00

Demandante: HELMANPH JOSE OLMOS SOLER Y OTROS

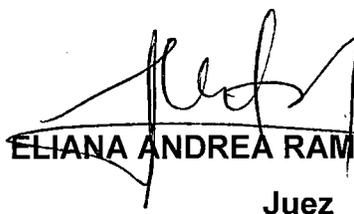
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL Y OTROS

Auto de trámite No. 942

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que los demandados JORGE LUIS VUELVAS y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentaron contestación oportuna a la reforma de la demanda y POLICIA NACIONAL guardó silencio.

2. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00652-00

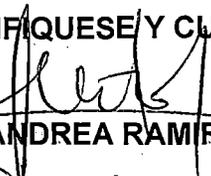
Demandante: BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA

Demandado: CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN INTEGRAL - CIREC

Auto de Trámite No. 351

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado CENTRO INTEGRAL DE REHABILITACIÓN DE COLOMBIA antes FUNDACIÓN PRO CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA - CIREC contestó la demanda de manera oportuna. (fls.38-50 y 52-64 c.1)
2. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada de reconvencción formulada por el CIREC no fue contestada por la BENEFICIENCIA DE CUNIDNAMARCA.
3. Se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 A.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2016-00225-00

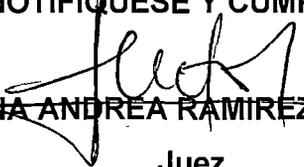
Demandante: DEIBYS ANTONI DUARTE SANGUINO y otros

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Auto de Trámite No. 950

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 79-86 vto. c.1)
2. Se reconoce a la profesional del derecho Cindy Yomara Angarita García, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73-78 c.1).
3. Se fija la fecha del **Lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

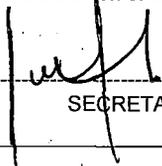

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00735-00

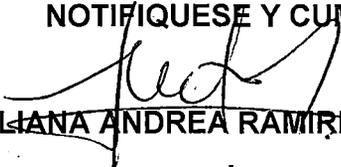
Demandante: MARÍA ELVIRA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Auto de Trámite No. 945

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó el llamamiento y la demanda de manera oportuna. (fls. 23-69 c.3)
2. Se reconoce a la profesional del derecho Gloria Mercedes Barón Sánchez, como apoderada judicial de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55 c.3).
3. Se fija la fecha del **Jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

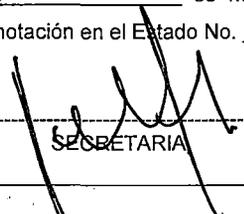
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00209-00

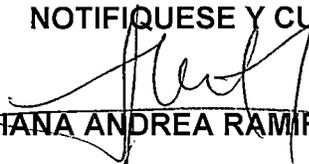
Demandante: RECICLENE S.A.

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

Auto de Trámite No. 941

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Municipio de Soacha contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 9-18 c.3)
2. Se reconoce al profesional del derecho Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado judicial del Municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 67-70 c.1) y a la abogada Vanessa Ferreira Navas como apoderada sustituta conforme al memorial de sustitución de poder visto a folio 65 y 66 c.1.
3. Se fija la fecha del **Lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del medio día(12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 110013336-33-2018-00049-00

Convocante: ROSA MARY SERPA GOEZ

Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio Nro. 401

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado, entre los señores ROSA MARY SERPA GOEZ, JAIRO ANTONIO HERRERA PEREZ, CAROL LIZETH HERRERA SERPA Y KAREN DANIELA HERRERA SERPA en calidad de convocantes; y por el otro lado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de convocado.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

1. El señor JAVINSON DAVID HERRERA SERPA al momento de ingresar a prestar el servicio militar obligatorio, convivía bajo el mismo techo con sus padres Rosa Mary Serpa Goez y Antonio Herrera Pérez y sus hermanas Carol Lizeth Herrera Serpa, Jairo Andrés Herrera Serpa, Carolina Isabel Herrera Serpa y Karen Daniela Herrera Serpa.
2. Durante la prestación de su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 "Córdova" con Base Militar en el Municipio del Banco – Magdalena, el 28 de febrero de 2013 cuando *se encontraba efectuando mantenimiento y arreglo de un andén ubicado en la cocina de la Base Militar del Banco, cuando al picar cemento con un pica le cae un fragmento de piedra sobre el ojo izquierdo, razón por la cual fue remitido al Hospital Regional del Municipio del Banco, donde le prestaron los primeros auxilios y posteriormente se trasladó a la Clínica*

General del Norte de Barranquilla, donde le diagnosticaron traumatismo del ojo y orbita no especificado”.

3. Los hechos fueron consignados en el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 022 del 16 de marzo de 2013, y en el Acta de la Junta Médica Laboral Nro. 91865 del 26 de noviembre de 2016 suscrita por el Director de Sanidad del Ejército Nacional en la que se estableció una disminución de la “*capacidad laboral del 30%*”, por labores ocurridas en actos de servicio.

4. Que el riesgo al que fue expuesto el señor Javinson David Herrera Serpa no tenía que ser asumido, al ingresar a las Fuerzas Militares en calidad de conscripto, destacando que al ingresar a las filas era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral por lo que “*al momento de salir de prestar el servicio militar obligatorio hubiera podido dedicarse cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo con la lesión que este sufrió en cumplimiento del deber constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y obviamente desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos ...*”.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

“PRIMERA: Que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** – pague **ROSA MARY SERPA GOEZ y JAIRO ANTONIO HERRERA PEREZ**, la cantidad equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hijo **JARVINSON DAVID HERRERA SERPA** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

SEGUNDA: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** – pague a **CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRÉS HERRERA SERPA y CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA**, representados legalmente por la señora **ROSA MARY SERPA GOEZ**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES** cada uno, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hermano **JAVINSON DAVID HERRERA SERPA** mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

TERCERO: Que **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** – pague a **KAREN DANIELA HERRERA SERPA**, la cantidad equivalente a **CINCUENTA (50) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hermano **JARVINSON DAVID HERRERA SERPA** mientras prestaba su servicio militar obligatorio”.

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba:

1. Poder otorgados por la señora Rosa Mary Serpa Goetz en nombre propio y representación de los menores Carol Lizeth Herrera Serpa, Jairo Andrés Herrera Serpa y Carolina Isabel Herrera Serpa, Jairo Antonio Herrera Pérez y Karen Daniela Herrera Serpa conferido a la abogada Mónica Patricia García Mejía, en el que se confiere facultades para conciliar (fl. 13 a 15 ib.).
2. Registro Civiles de Nacimiento del señor Javinson David Herrera Serpa (fl. 15 ib.), Carol Lizeth Herrera Serpa (fl. 16 ib.), Jairo Andrés Herrera Serpa (fl. 18 ib.), Carolina Isable Herrera Serpa (fl. 19. ib.) y Karen Daniela Herrera Serpa (fl. 20 ib.).
3. Copia del Informe Administrativo por Lesiones Nro. 022 del 16 de marzo de 2013 (fl. 21 ib.).
4. Copia del Acta de Junta Médica Laboral Nro. 91865 del 26 de noviembre de 2016 (fls. 22 a 25 ib.).
5. Escrito del 24 de enero de 2017 por medio del cual el señor Javinson David Herrera Serpa renuncia a la solicitud de convocatoria del Tribunal Médico, en tanto se encuentra conforme con el resultado que arrojó la Junta Médica Laboral No. 91865 de 2016 (fls. 26 ib.).
6. Historial médico del señor Javinson David Herrera Serpa de la Clínica La Milagrosa S.A. correspondiente entre el 3 y 13 de marzo de 2013 (fls. 27 a 31 ib.).
7. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Javinson David Herrera Serpa (fl. 34 ib.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 20 de febrero de 2018 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación, ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (fls. 54 y 55 c. único):

En primer lugar se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada quien manifestó que:

"(...) el comité de conciliación en sesión del 8 de febrero de 2018 por unanimidad autoriza conciliar de manera total bajo la teoría jurisprudencial del depósito bajo el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial, perjuicios morales para Rosa Mary Serpa Goez y Jairo Antonio Herrera Pérez, en calidad de padres de lesionado el equivalente a 70 smlmv para cada uno, para CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRES HERRERA SERPA, CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA Y KAREN DANIELA HERRERA SERPA en calidad de hermanos el equivalente a 35 smlmv para cada uno de ellos. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, (de conformidad con la circular externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Certificación No. OF118-003 en 1 folio".

Seguidamente se le concedió la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifestó lo siguiente:

"(...) de acuerdo a lo manifestado por la parte convocada manifiesto a este despacho estar de acuerdo con la decisión tomada por el comité de Conciliación del Mindefensa (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa lo siguiente:

1. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de la reparación directa, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años, que se cuentan a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, según el artículo 164 numeral 2, literal i de la Ley 1437 de 2011.

En el evento *sub-lite*, las lesiones del señor MIGUEL ANGEL VELEZ VALENCIA se dictaminaron el día 26 de noviembre de 2016, según consta en el Acta de Junta Medica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército N° 91865, obrante a folio 22 a 25 c. único.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo que la fecha límite para presentar la solicitud de conciliación es el día 26 de noviembre de 2018 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de diciembre de 2017 (fl. 1 c. único), se colige que se presentó con suficiente antelación, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

2. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita en el evento *sub examine*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles por las partes que para el caso que nos ocupa consiste en sumas de dinero así: por PERJUICIOS MORALES para ROSA MARY SERPA GOEZ y el señor JAIRO

ANTONIO HERRERA PEREZ en calidad de padres de la víctima el equivalente a 70 s.m.l.m.v. para cada uno, y para los CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRES HERRERA SERPA, CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA Y KAREN DANIELA HERRERA SERPA en calidad de hermanos de la víctima el equivalente a 35 s.m.l.m.v. para cada uno.

3. Que las partes estén debidamente representadas:

Figuran como parte convocante la señora ROSA MARY SERPA GOEZ en nombre propio y en representación de CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRES HERRERA SERPA, CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA y el señor JAIRO ANDRES HERRERA SERPA y KAREN DANIELA HERRERA SERPA y como convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, quienes se encuentran debidamente representados. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Comoquiera que la joven Carol Lizeth Herrera Serpa, de conformidad con lo Consignado en el Registro Civil Indicativo Serial Nro. 30887345, nació el 7 de abril de 2000, y por lo tanto en la fecha de expedición del presente auto ya cumplió la mayoría de edad, en adelante seguirá actuando en nombre propio.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no sea lesivo para el patrimonio público:

Se encuentra acreditado mediante el Informe Administrativo por Lesiones Nro. 022 del 16 de marzo de 2013 y el Acta de Junta Medico Laboral No. 91865 del 26 de noviembre de 2016 que el señor JAVINSON DAVID HERRERA SERPA, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, durante actos del servicio y con ocasión del mismo, sufrió trauma ocular valorado y tratado por oftalmología que dejó como secuela, alteración de la agudeza visual en – OD/PC y ojo izquierdo 20/20, la cual le produjo una disminución de la capacidad laboral del 57% (fls. 22 a 25 ib); con lo cual se consideró no apto para la actividad militar, aunado a lo anterior se verifica que el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, reconoció expresamente

la obligación, mediante acta No. 3 del 8 de febrero de 2018 (fls. 60 a 66 c. único), y que la suma conciliada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en las sentencias de unificación proferidas por el H. Consejo de Estado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el daño antijurídico causado a los convocantes y por estar legitimados para exigir el pago de la indemnización reclamada, se estima que la conciliación no es contraria a derecho ni afecta el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

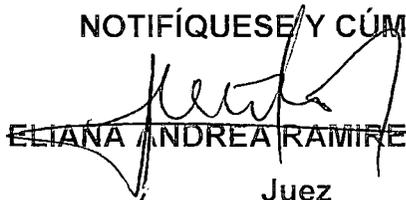
RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 20 de febrero de 2017, ante la Procuraduría 144 de Judicial II para Asuntos Administrativos, a cuyos términos la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL pagará las siguientes sumas de dinero por concepto PERJUICIOS MORALES para ROSA MARY SERPA GOEZ y el señor JAIRO ANTONIO HERRERA PEREZ en calidad de padres de la víctima el equivalente a 50 s.m.l.m.v. para cada uno, y para los CAROL LIZETH HERRERA SERPA, JAIRO ANDRES HERRERA SERPA, CAROLINA ISABEL HERRERA SERPA Y KAREN DANIELA HERRERA SERPA en calidad de hermanos de la víctima el equivalente a 35 s.m.l.m.v. para cada uno.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (art. 114 del Código General del Proceso).

TERCERO: Si dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia no se hubieren retirado las copias ordenadas, la Secretaría procederá a archivar la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00660-00

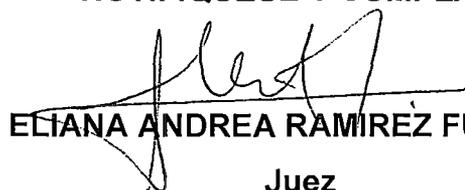
Demandante: YOLANDA CAPADOR CAMARGO Y OTROS

Demandado: HOSPITAL DE SUBA III NIVEL ESE Y OTRO

Auto de trámite No. 944

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS presentó contestación de forma oportuna (fls. 49 a 77 c. 1)
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada GLORIA MERCEDES BARON SERNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.704.902 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.223 del C. S de la J., como apoderado de la llamada en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 78 a 92 c. 3).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00687-00

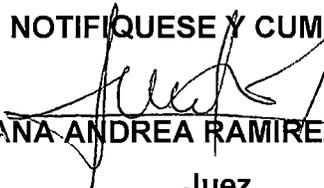
Demandante: NELSON ENRIQUE TANGARIFE QUINTERO

**Demandado: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA Y OTROS**

Auto de Trámite No. 946

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 54-65)
2. Se reconoce a la profesional del derecho Andrés Tapias Torres, como apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 65-70 c.1).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el Ministerio de hacienda y Crédito Público contestó la demanda de manera oportuna. (fls. 41-51 c.1)
4. Se reconoce a la profesional del derecho Fabio Hernán Ortiz Riveros, como apoderado judicial del Ministerio de Hacienda, en los términos y para los efectos de la delegación realizada por Resolución N° 4153 de 18 de noviembre de 2015 (fls. 52-53 c.1).
5. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Policía Nacional no contestó la demanda. (fls. 41-51 c.1)
6. Se fija la fecha del **Lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00232-00

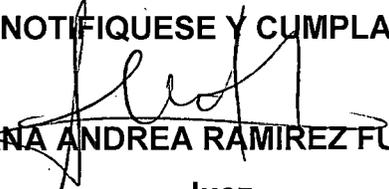
**Demandante: FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y
CONSULTORIA ADMINISTRATIVA -CIDCA**

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Auto de trámite No. 958

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 29 a 33 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.159.378 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C. S de la J., como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 22 a 28 c. 1).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

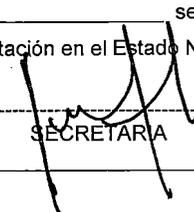

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00610-00

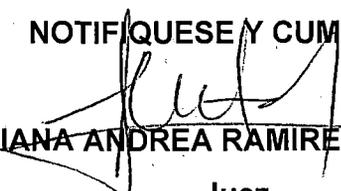
Demandante: LAURA JULIA RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: HOSPITAL PABLO VI BOSA I NIVEL E.S.E. Y OTRO

Auto de Trámite No. 934

Vencido el término previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se fija la fecha del Jueves seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las doce del medio día (12:00 m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

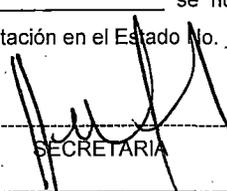

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00785-00

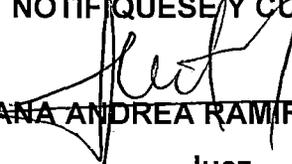
Demandante: SANDRA MILENA GIL SANTANA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 939

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL dejó de realizar pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.
2. Vencido el término previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **Lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

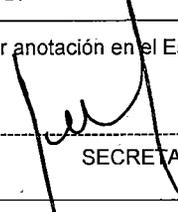

ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00347-00

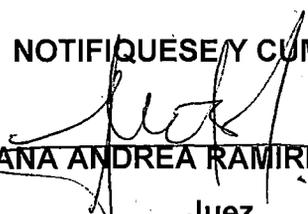
Demandante: ELVER SILVA SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 949

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que LA Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no realizó pronunciamiento frente a la reforma de la demanda.
2. Se fija la fecha del Lunes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00037-00

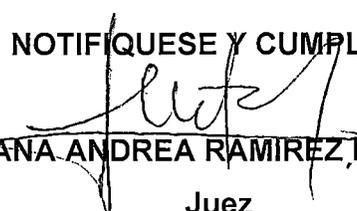
Demandante: JOSÉ VICENTE MELO GARCÍA Y OTROS

Demandado: HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E. Y OTRO

Auto de Trámite No. 938

Vencido el término previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija la fecha del Lunes diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00901-00

Demandante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ

Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y OTRO

Auto de trámite No. 936

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., presentó contestaciones en oportunidad (fls. 99 a 130 c.3).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado JORGE ROJAS GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.950.893 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 153.915 del C. S de la J., como apoderado principal de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 78 a 97 c. 3).

3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía la ALLIANZ SEGUROS SA, presentó contestaciones en oportunidad (fls. 139 a 178 c. 3)

4. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.530 de Chía y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S de la J., como apoderado de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA y como apoderada sustituta a la abogada SINDY LORENA GOMEZ LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.372.994 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 285.458 del C. S de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 131 a 138 y 180 a 199 c. 3).

5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves trece (13) de septiembre de dos mil**

dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00836-00

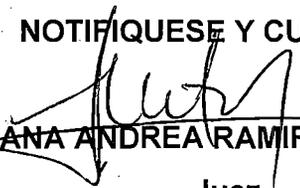
Demandante: BAUILLO HERRERA TIQUE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 943

Vencido el término previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija la fecha del Jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00182-00

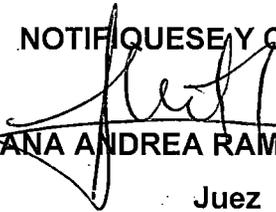
Demandante: ROSA EMILIA DÍAZ DE MOSQUERA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 937

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dejó de contestar la reforma de la demanda.
2. Se fija la fecha del **Jueves trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2015-00573-00

Demandante: AURA CECILIA RUIZ TRIANA

Demandado: HOSPITAL DE SUBA III NIVEL ESE

Auto de trámite No. 933

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., presentó contestación oportuna (fls. 30 a 47 c.3).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S de la J., como apoderado principal de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA y como apoderado sustituto al abogado GUILLERMO ANDRES POVEDA CUBILLOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.770.247 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 273.485 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48 c. 3).
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presentó contestación oportuna (fls. 32 a 39 c. 5)
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado DIONISIO ARAUJO ANGULO identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.502.749 y portador de la Tarjeta Profesional No. 86.226 del C. S de la J., como apoderado de la llamada en garantía la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48 c. 3).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho**

(2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
12 JUL. 2018
Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00235-00

Demandante: MARCO AUGUSTO CORDOBA HOLT

**Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL y
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Auto de trámite No. 955

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación -Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 31 a 35 c. 1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ SANABRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.995.837 de Dosquebradas –Risaralda y portadora de la Tarjeta Profesional No. 213.513 del C. S de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 26 a 30 c. 1).
3. Igualmente, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la demandada Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 47 a 53 c. 1).
4. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.405.405 de Ibagué y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.868 del C. S de la J., como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 36 a 46 c. 1).
5. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes primero (1°) de octubre de dos mil dieciocho**

(2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



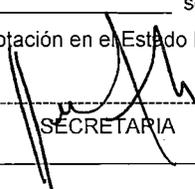
ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-3336-033-2016-00213-00

**Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ –ETB
S.A. - E.S.P.**

Demandado: CONSORCIO VÍAS USAQUÉN 2014 Y OTRO

Auto de Trámite No. 952

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado MUNICIPIO DE USAQUÉN – SECRETARÍA DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL contestó la demanda de manera oportuna. (fls.41-49 c.1),
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado Mauricio Antonio Pava Linares, como apoderado principal del MUNICIPIO DE USAQUÉN – SECRETARÍA DE GOBIERNO - FONDO DE DESARROLLO LOCAL.
3. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el demandado CONSORCIO VÍAS USAQUEN 2014 dejó de contestar la demanda,
4. Se fija la fecha del jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 A.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Exp.- No. 11001-3336-033-2015-00568-00

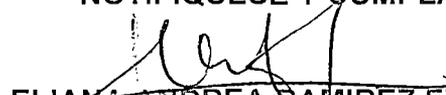
**Demandante: RED DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS DEL EJE CAFETERO –
ALMA MATER**

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Auto de Trámite No. 957

Teniendo en cuenta la determinación adoptada mediante fallo de tutela proferido por el Consejo de Estado el 26 de abril de 2018 en que se amparó el derecho al debido proceso del demandado ICBF y se ordenó rehacer el auto que revocó la determinación que declaró la caducidad del presente medio de control, la audiencia programada para el día dos (2) de agosto a la hora de las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), no será realizada y solo se convocará a una nueva diligencia en el caso de que dicha decisión sea revocada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

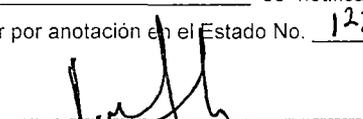

ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

12 JUL. 2018

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00233-00

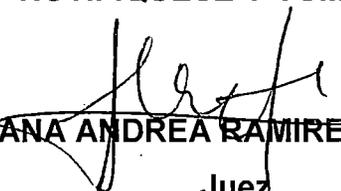
Demandante: LEDER ARGEL LOPEZ POLO Y OTROS

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL

Auto de trámite No. 953

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 43 a 46 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada KARENT MELISA TRUQUE MURILLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.0130.678.181 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.516 del C. S de la J., como apoderada principal de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 38 a 42 c. 3).
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del jueves veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

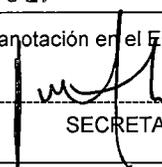
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180006600.

Demandante: DISORTHO S.A.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E).**

Auto interlocutorio No.405.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la sociedad DISORTHO S.A. a través de su representante legal y apoderado judicial instauró demanda de reparación directa (*actio re in verso*) en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E) con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de la suma equivalente a doscientos millones de pesos (\$200.000) correspondiente a la sobre ejecución del contrato de suministro No. 054 de 2016 suscrito entre las partes.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- Jurisdicción y Competencia.

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública.

- Competencia Territorial.

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y el lugar donde ocurrieron los hechos y donde se ubica la sede principal de la entidad pública demandada, el claro que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía.

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso.

- Conciliación Prejudicial.

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 18 de agosto de 2016, la cual fue llevada a cabo el día 9 de noviembre de 2016 por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, llegando a un acuerdo conciliatorio, el cual fue improbadado mediante auto del 21 de julio de 2017 por el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, adscrito a la sección tercera (fls.19 y 20 C. Ppal. y 62 a 73 C.2.).

- Caducidad.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá*

presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”

Bajo esta premisa y en tratándose del medio de control de reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso* el Despacho ha adoptado la línea jurisprudencial que analiza el término de la caducidad a partir de la fecha en que se evidencia que la entidad demandada se niega a realizar el pago al sujeto que prestó los servicios o realizó la obra, sin que mediara contrato.

En este orden, del plenario se desprenden una serie de facturas con sello se recibido por parte del Almacén del Hospital Santa Clara con fecha del 28 de julio de 2016 (fls.5 al 33 C2.) y posteriormente, el día 18 de agosto de 2016 se tiene la solicitud de conciliación prejudicial (fl.41 C.2.) adelantada por la parte actora a fin de obtener el pago de dichas facturas, de lo que se colige que ante la falta de respuesta de la entidad desde el mes de julio, el actor procedió a la solicitud de la conciliación, por lo que será esta ultima fecha la que se tome como punto de partida para el análisis de la caducidad.

Así las cosas, el conteo de este término de legal inició el día 19 de agosto de 2016 y finalizaría el día 19 de agosto de 2018; sin embargo la demanda fue incoada el 5 de marzo de 2018 (fls.21 C. Ppal.) esto es, previo al acaecimiento de la caducidad, sin tomar en cuenta el lapso en que el término no avanzó debido al agotamiento del requisito de procedibilidad. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
18 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2016	19 DE AGOSTO DE 2018
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		5 DE MARZO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- **Legitimación en la causa por activa.**

El Despacho encuentra cumplido este requisito, pues según las facturas reposan en el expediente, la sociedad demandante suministró insumos médicos a pacientes del Hospital Santa Clara.

- **Legitimación por Pasiva.**

La presente demanda está dirigida en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E), a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por la sociedad DISORTHO S.A. a través de apoderado judicial, en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E).
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional y al Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E) o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el

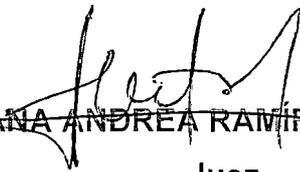
artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.

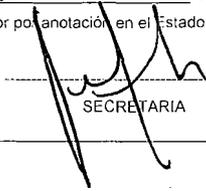
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
- 4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
- 5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
- 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las*

solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

8. Se reconoce al profesional del derecho Carlos Arturo Sánchez Sandoval, identificado con cédula de ciudadanía número 80.201.021 y tarjea profesional número 255439 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con el artículo 75 inciso 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2016</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No <u>122</u>	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320120024400.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA BERMEJO TIRIA Y OTROS.

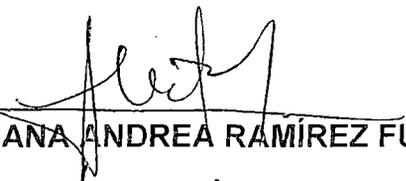
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL
Y OTROS.**

Auto de trámite No. 980.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección A) en sentencia de segunda instancia del 12 de abril de 2018 (fls.294 a 303 C.2.) mediante la cual modificó los numerales 3.1, 3.2, y 3.3 del ordinal tercero consignado en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre 2016 (fls. 184 a 225 C.3.) en la que se accedió a las pretensiones de la demanda.

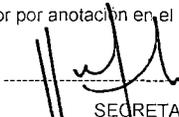
Una vez en firme este proveído se requiere al apoderado de la parte actora con el propósito que adelante los tramites secretariales que correspondan para efectos de la solicitud elevada mediante memorial del 15 de mayo de 2018 (fl.311 C.2.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150049500.

DEMANDANTE: MARYELIS ESTHER TORRES RIVERA.

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE TRASPORTE.

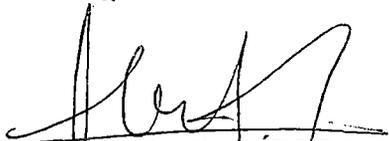
Auto de trámite No. 978.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en proveído de segunda instancia del 6 de diciembre de 2017 (fls.78 a 82 C.2.) mediante el cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho audiencia inicial del 26 de julio de 2017 (fls. 65 a 67 C. Ppal.) de negar la excepción previa de falta de integración de *litis* consorcio necesario.

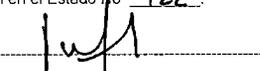
En este sentido se fija fecha u hora para la continuación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 24 de septiembre de 2018 a las doce del mediodía (12:00 m.).

Finalmente, en atención al memorial del 25 de agosto de 2018 (fl.80 C. Ppal.) se advierte que solo hasta que la abogada sustituta de la parte demandante manifieste tacita y expresamente la aceptación del poder sustituido, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica (fls.80 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No <u>122</u> .
	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- No. 11001333603320150045700.

Demandante: ANA DE JESÚS OSORIO Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 977.

Conforme a la audiencia inicial concluida el día 8 de marzo de 2018 (fls. 143 a 151 C. Ppal.) se toman en cuenta las siguientes repuestas que reposan en el expediente:

- Respuesta del Hospital Federico Lleras Acosta del 28 de abril de 2018 en el que remiten la historia clínica del señor Jhon Fredy Duarte Osorio en medio magnético (fls. 130 y 131 C. Ppal.).
- Respuesta de la Coordinadora de Defensa Judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con fecha del 3 de mayo de 2018 (fls. 132 a 137 C. Ppal.).
- Respuesta del Director de Derechos Humanos, Justicia y Paz, Convivencia Ciudadana y Orden Público de la Gobernación del Tolima, del día 8 de mayo de 2018 (fl. 138 C. Ppal.).
- Allega respuesta la Alcaldía Municipal de Rovira, Tolima (Enlace Municipal de Víctimas) el día 28 de junio de 2018 (fls. 139 a 221 C. Ppal.).
- Se remite respuesta de la Secretaria de Gobierno Municipal de Rovira, Tolima, con fecha del 28 de junio de 2018 (fls. 222 a 215 C. Ppal.).

Por otra parte, en atención al oficio radicado el 25 de mayo de 2018 por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional (fls. 161 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días remita la información allí solicitada

con oficio que elaborará la secretaría del Despacho dentro de los cinco días siguientes a la firmeza de este auto. El apoderado debe acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de la comunicación y sus anexos dentro del mismo plazo otorgado.

Adicionalmente reiterasen los oficios número J33-2018-00209, J33-2018-00207, y J33-2018-00206 dirigidos al Personero Municipal de Rovira, Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y al Comandante del Ejército Nacional, respectivamente.

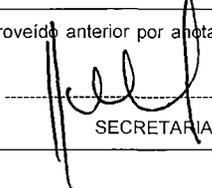
En este orden, dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dichos oficios y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de los mismos por cada uno de los destinatarios.

Seguidamente, se comunica a las partes que la audiencia de pruebas, previamente programada para el día 16 de agosto de 2018 (fl.151 C. Ppal.) se fija para el mismo día a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.) en razón a la disponibilidad de los medios técnicos en la ciudad de Ibagué (fl.161 A. C. Ppal.), a fin de tomar las declaraciones decretadas.

El apoderado de la parte actora debe procurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora programada, y dirección carrera 2 N. 8-90 Palacio de Justicia de Ibagué, piso 2, oficina 219 (fl.161 A C. Ppal.). Así mismo, se le recuerda su deber de gestionar la obtención del dictamen pericial ordenado a su favor, así como la asistencia del experto a fin de llevar a cabo la contradicción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
12 JUL. 2018 DE BOGOTÁ D.C.
Hoy _____ se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u> .
 SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00214-00

Demandante: JOHAN SERNA RENDON

Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

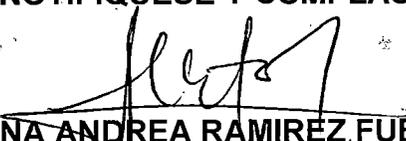
Auto de trámite No. 960

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 34 a 42 c.1).

2. Se reconoce personería suficiente para actuar al abogado RODOLFO CEDIEL MAHECHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.508.009 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C. S de la J., como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 31 a 33 c. 1) y téngase en cuenta que por memorial radicado el 30 de enero de 2018, presentó renuncia al poder que le había sido otorgado. Finalmente, se reconoce personería suficiente para actuar a la abogada JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.024.615 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C. S de la J., como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 50 a 52 c. 1).

3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **lunes primero (1º) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ, FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2010 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPETICIÓN.

Exp. - No. 11001333603320150037300.

**Demandante: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.**

Demandado: FRANCISCO PEÑA BEJARANO.

Auto de trámite No. 974.

Según informe secretarial que antecede, y una vez revidado el expediente se observa que el apoderado de la parte actora no ha acatado en debida forma la carga procesal impuesta por el Despacho en la audiencia inicial del juicio (fls.120 a 122 C. Ppal.) pese al llamado de atención que se le hizo en aquella oportunidad.

Al respecto la parte actora allega varios documentales con los que pretende dar cumplimiento a la orden (fls.131 a 133 C. Ppal.); sin embargo, se tiene que la citación de notificación personal del demandado fue enviada a una dirección distinta a la consignada en el acta de audiencia inicial, y aunado a ello, se remitió un oficio diferente al elaborado por la secretaria del Despacho, agravado la situación, porque además contiene datos errados sobre el proceso (número del Juzgado y proceso).

Así las cosas, se concede el término de cinco (05) días a la parte actora con el propósito que proceda de conformidad y demuestre el acatamiento de la carga en el mismo término, *so pena* de las consecuencias disciplinarias y jurídicas que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150055400.

Demandante: LUIS ÁNGEL PELÁEZ CAMPOS.

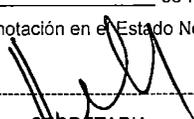
**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 975.

Según informe secretarial que antecede, en cumplimiento de lo dispuesto en la audiencia de pruebas del juicio (fls. 57 a 59 C. Ppal.) como quiera que a la fecha fue remitida el acta de Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad Naval (fls. 41 a 43 C. Ppal.), se procede a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas de que trata del artículo 181 consagrado en la Ley 1437 de 2011, **para el 6 de agosto de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
12 JUL. 2018	
Hoy _____	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u> .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320180006300.

Demandante: CONSORCIO BOYACÁ VÍAS.

**Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO
NACIONAL–INDUSTRIA MILITAR.**

Auto de tramite No. 354

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera imprescindible que el actor aclare las pretensiones planteadas, conforme al medio de control que intenta, en cumplimiento del artículo 162 numeral 2º Ley 1437 de 2011, o en su defecto adecue la demanda al medio de control idóneo capaz de resolver el fondo del asunto con mirar a alcanzar el objetivo jurídico que persigue.

Al respecto, es preciso establecer lo que implica una demanda de controversias contractuales según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011):

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

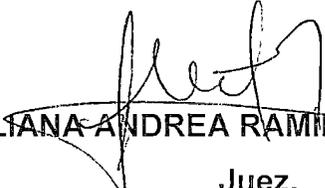
(...)”

Se desprende de la norma anterior que las partes del negocio jurídico tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia del contrato o su nulidad, o que se ordene que éste sea revisado; se declare su incumplimiento, así como que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos con ocasión a la ejecución del mismo. En este sentido, además se puede pretender la indemnización de los perjuicios

generados, y la liquidación del contrato en caso que no se haya logrado de ninguna de las formas que describe la ley.

Así las cosas y atendiendo a que en la pretensión formulada en la demanda no se establece el objeto pretendido a través de la acción, pues se limita a reclamar una suma de dinero sin precisar el fundamento que sustenta tal pedimento y tomando en cuenta que al tenor de lo descrito en los hechos, la acción correspondiente podría ser la de reparación directa (actio in rem verso) propendiendo por el derecho de acceso a la administración de justicia, se requiere al actor para que desarrolle su pretensión en concordancia con el objeto que persigue y lo describa de forma clara y detallada, tomando en cuenta el medio de control que resulte pertinente o de ser el caso los presupuestos para la acumulación de pretensiones, para el efecto se concede el término de diez (10) días al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
12 JUL. 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
122	_____
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once(11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180003200.

Demandante: MIGUEL ANTONIO PEREZ Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

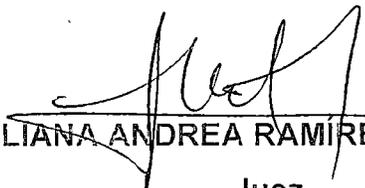
Auto de trámite No. 962.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane los siguientes aspectos:

1. En los términos del artículo 162 numeral 2º es necesario que la parte actora formule de manera precisa y clara sus pretensiones, ya que como están planteadas actualmente resultan confusas.
2. Así mismo, en atención a la regla jurisprudencial del Consejo de Estado que señala desde cuándo se debe comenzar a realizar el cálculo de la caducidad del medio de control en tratándose de privaciones injustas de la libertad, se requiere que la parte allegue copia íntegra y legible de la providencia, mediante la cual el señor MIGUEL ANTONIO PEREZ fue absuelto, con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 1^o DE JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180007500.

Demandante: CARLOS EDUARDO MORENO.

Demandado: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN– Y OTROS.

Auto de trámite No. 964.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, observa el Despacho que la misma debe ser aclarada y corregida en los siguientes términos:

- No se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de los demandantes CARLOS EDUARDO MORENO GARCÍA, CLAUDIA MARÍA RUA VILLAREAL, CARLOS EDUARDO MORENO RUA y GABRIELA MORENO RUA. Pese a que en el escrito de la demanda se relaciona la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, este no reposa en el expediente ni en medio físico ni en medio magnético. Al respecto es preciso recordar, que este requisito debe predicarse de todos y cada uno de los demandantes, ya que se trata de la oportunidad para procurar conciliar sus pretensiones, previo a acudir ante la jurisdicción.
- Por otra parte no se encuentra acreditada la aptitud como demandantes (a) CLAUDIA MARÍA RUA VILLAREAL, CARLOS EDUARDO MORENO RUA y GABRIELA MORENO RUA toda vez que la relación parental de aquellos con el afectado directo no está acreditada según el plenario traído en la demanda; razón por la cual, a fin de procurar su comparecencia, es imprescindible allegar las documentales idóneas para el cumplimiento de este requerimiento, de conformidad con el artículo 256 del Código General del Proceso.

- Adicionalmente, no se observa claridad, precisión y relación en los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que con miras a identificar la imputación que pretende endilgar a la entidad demandada, es determinante que establezca de forma clara, precisa y concreta en qué consiste la falla en el servicio, el error y/o defectuoso funcionamiento que atribuye cada una de las entidades demandadas.

De este modo, se hace necesario que circunscriba los hechos sólo a los que le sirven de basamento para el objetivo jurídico que persigue, por lo que además debe plasmarlos de forma clara, precisa y concreta.

Así las cosas, se concede al demandante el término de diez (10) días para que corrija las inconsistencias señaladas y aporte los documentales antedichos (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>122</u>	
	
SECRETARÍA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

Exp.- No. 11001333603320180006900.

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (UGPP).

Auto de tramite No. 971.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, el Despacho considera imprescindible que el actor aclare las pretensiones planteadas, conforme al medio de control que intenta, en cumplimiento del artículo 162 numeral 2º Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es preciso establecer lo que implica una demanda de controversias contractuales según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 141 de la Ley 1437 de 2011):

“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

(...)”

Se desprende de la norma anterior que las partes del negocio jurídico tienen la posibilidad de acudir ante la jurisdicción con el propósito que se declare la existencia del contrato o su nulidad, o que se ordene que éste sea revisado; se declare su incumplimiento, así como que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales expedidos con ocasión a la ejecución del mismo. En este sentido, además se puede pretender la indemnización de los perjuicios generados, y la liquidación del contrato en caso que no se haya logrado de ninguna de las formas que describe la ley.

Así las cosas y atendiendo a que en las pretensiones formuladas en la demanda no se establece el objeto pretendido a través de la acción, pues se limita a reclamar una suma de dinero sin precisar el fundamento que sustenta tal pedimento, y tomando en cuenta que al tenor de lo descrito, las mismas no se acompañan con la naturaleza del presente medio de control. se le concede al actor el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de subsanar el introductorio, según las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>122</u>	
SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320180004700.

Demandante: GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS Y OTROS.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE BOGOTÁ.**

Auto interlocutorio No. 404.

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores (a) GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS, LILIAN VANESSA CORNEJO TELLO, VALENTINA AGUDELO CORNEJO y LUNA AGUDELO CORNEJO (menores debidamente representados) a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ por los perjuicios causados en razón a una presunta falla en el servicio, consistente en que a través de un acto administrativo el señor AGUDELO RODAS fue nombrado en un cargo de provisionalidad dentro de dicha entidad, cuya posesión finalmente no se llevó a cabo por cuanto la administración argumentó que dicho acto de nombramiento jamás había existido.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL.

- **Jurisdicción y Competencia.**

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la demandada es una entidad que hace parte de la administración pública del Distrito.

- **Competencia Territorial.**

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, según el lugar de ocurrencia los hechos y el de la sede principal de la entidad demandada, se coligue que este Despacho se encuentra facultado para conocer del asunto.

- **Competencia por cuantía.**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, como también el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

En este sentido, este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer del presente proceso, comoquiera que la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda no excede el máximo permitido por la ley para la primera instancia.

- **Conciliación Prejudicial.**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 15 de noviembre de 2017, la cual fue llevada a cabo el día 30 de enero de 2018 ante la Procuraduría 147 Judicial II para Asuntos

Administrativos, cuya constancia de declaratoria fallida fue expedida en la misma fecha (fl.20 C. Ppal.).

- Caducidad.

Del estudio integral de la demanda, se dilucida que el daño que los demandantes pretenden endilgar consiste en la imposibilidad de llevar a cabo la posesión en un cargo para el cual fue nombrado el señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS según oficio enviado por la Subdirectora Administrativa (Susana García Casallas) de la UAESP (fls. 3 C.2.) y copia de la Resolución de nombramiento número 629 de 2015 visible a folio 23 del cuaderno de pruebas.

Conforme al oficio número 20166010016511 remitido por la entidad demandada de fecha 18 de febrero de 2016, en respuesta a un derecho de petición elevado por el actor, dicho acto de nombramiento no existió, pues aunque se hallaba una resolución con igual número y fecha, la persona a quien se le había efectuado el nombramiento era distinta del aquí demandante, y en todo caso no se encontró ningún otro acto de nombramiento que designará al señor AGUDELO RODAS (fl.1 C.2.).

En razón a los párrafos precedentes el Despacho se ve exhortado a analizar el fenómeno de la caducidad con base en una falla del servicio por parte de la administración, que se hizo notorio en el año 2016, conforme a la respuesta que la respuesta UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ envía al señor GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS mediante oficio número 20166010016511 fechado del 18 de febrero de 2016 (fl.1 C.2.).

En este orden, el numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

Así las cosas, se tomará la fecha del 18 de febrero de 2016 como punto de partida para el inicio del conteo del término de caducidad, es decir, desde el día 19 de febrero de 2016, lo que significa que el plazo de los dos años finalizaría el

día 19 de febrero de 2018. Sin embargo, el término fue suspendido el día 15 de noviembre de 2017, restando tres (03) meses y cinco (05) días para el acaecimiento de la caducidad, por cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, declarado fallido el día 30 de enero de 2018 (fl.20 C. Ppal.), de lo que se colige que el actor contaba hasta el día 4 de mayo de 2018 para ejercer su derecho de acción. No obstante la demanda fue incoada el día 22 de febrero de 2018 con suficiente tiempo de antelación. Veamos:

TERMINO CADUCIDAD DOS (02) AÑOS.		
NOTORIEDAD DEL DAÑO	INICIO TERMINO CADUCIDAD	FINALIZACION TÉRMINO CADUCIDAD
18 DE FEBRERO DE 2016	19 DE FEBRERO DE 2016	19 DE FEBRERO DE 2018
SOLICITUD CONCILIACIÓN	CONSTANCIA DE DECLATORIA FALLIDA	ULTIMA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
15 DE NOVIEMBRE DE 2017	30 DE ENERO DE 2018	4 DE MAYO DE 2018
TIEMPO RESTANTE		3 MESES Y 04 DÍAS
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA		22 DE FEBRERO DE 2018

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA.

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes.

- Legitimación en la causa por activa.

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS	AFFECTADO	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN. FL. 1 C.2.	PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LILIAN VANESSA CORNEJO TELLO	COMPAÑERA PERMANENTE DEL AFFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 106 C.2.	PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
VALENTINA AGUDELO CORNEJO	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 107 C.2.	PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.
LUNA AGUDELO CORNEJO	HIJA DEL AFFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 108 C.2.	PODER. FLS. 1 Y 2 C.PPAL.

- Legitimación por Pasiva.

La presente demanda está dirigida contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ entidad pública, que

presuntamente es la causante de los perjuicios alegados por la parte actora, y de quien se aprecia una relación sustancial previa relacionada el nombramiento del afectado.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a): GUSTAVO ADOLFO AGUDELO RODAS, LILIAN VANESSA CORNEJO TELLO, VALENTINA AGUDELO CORNEJO y LUNA AGUDELO CORNEJO, a través de apoderado judicial en contra del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ.
 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ o a los funcionarios en quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la dirección de correo electrónico, así como a la señora Agente del Ministerio Público. Así como al Representante Legal de la Empresa Inmobiliaria Cundinamarquesa.
 3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vencido el término común de veinticinco (25) días, luego de realizada la última notificación, tal y como lo prescribe ésta última norma.
- Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituiría falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

4. Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante debe tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del demandado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que mientras dicho trámite no se surta no será efectuada la notificación electrónica y adicionalmente se advierte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se vayan causando.
5. De conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *"abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,"* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*
8. Se advierte al apoderado de la parte actora que antes de la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia inicial del juicio debe aclarar y acreditar ante el Despacho la calidad en la que actúan en el proceso los señores (a) Gino Maurizio Pratesi Borrego y Claudia Chica Pratesi.

9. Se reconoce al profesional del derecho Jorge Alberto Londoño Lugo, identificado con cédula de ciudadanía número 93.371.170 y tarjea profesional número 98088 del C.S. de la J., como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 JUL. 2018	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 122	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
(Carácter contractual).

Exp.- No. 11001333603320180003800.

Demandante: KYROS MUEBLES Y DISEÑOS LTDA.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Auto de trámite No. 970.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 consagrado en la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe allegar la constancia de publicación de la Resolución número 4523 del 4 de mayo de 2017 mediante la cual se declaró desierto el proceso de contratación de menor cuantía número 04 de 2017 adelantado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
2. De otra parte, con fundamento en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho observa que en tratándose de pretensiones de nulidad la parte actora debe expresar los fundamentos de derecho de la misma, las normas violadas y el concepto de violación (numeral 4º). En específico sobre la necesidad de exponer el concepto de violación, vale la pena traer a colación lo considerado por el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de agosto de 2010¹ dentro de un proceso de naturaleza contractual en el que se debatía la legalidad de actos administrativos contractuales, el Consejo de Estado, sostuvo:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941)

"Y, de manera reciente la Sala destacó y reiteró la importancia de señalar el concepto de la violación en este tipo de asuntos, en los siguientes términos [3]:

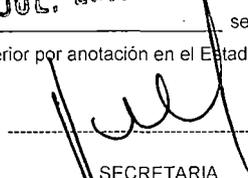
"La jurisprudencia de la Corporación se ha pronunciado acerca de la importancia de hacer expreso el concepto de violación de los actos administrativos demandados, como un mecanismo para preservar los principios de congruencia, de defensa y de contradicción:

"A pesar de que también se impugnaron las demás normas del acto acusado la Sala no las analizará, en la medida en que no se explicó el concepto de su violación. No puede el juzgador -sin infringir sus competencias- entrar a evaluar la eventual violación de normas superiores que no fueron indicadas como violadas junto con su respectivo concepto de violación, tal y como lo ordena el numeral 4° del artículo 137 del C.C.A. (negritas y subrayado sostenidos adicionales).

Así las cosas, la presente demanda se inadmite, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se corrijan las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2016</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180003900.

Demandante: CESAR AUGUSTO CHÁVEZ CHÁVEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Y OTROS.**

Auto de trámite No. 963.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que la misma debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el numeral 4º del artículo 165 consagrado en la Ley 1437 de 2011 la parte actora debe allegar los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado denominas FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ.
2. De otra parte, hace falta claridad en la narrativa de los hechos de la demanda, lo cual, a su vez, le resta claridad al objetivo jurídico que persigue, en tanto a la imputación que pretende hacerle a las demandas.

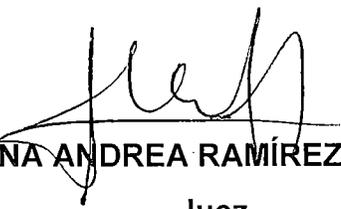
El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de demandar al Estado a fin obtener la indemnización a causa de un daño antijurídico originado en una acción, omisión o cualquier otra causa imputable al extremo pasivo.

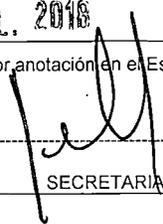
En este sentido, es necesario que el apoderado de la parte actora de forma clara y concisa exprese cual es el daño o los daños antijurídicos

que alega. Así mismo, es imprescindible que determine cuál es la imputación que le hace a todas y cada una de las demandadas.

Así las cosas, la presente demanda se inadmite por no cumplir con los lineamientos de los artículos 162 numerales 2º y 3º, y 165 numeral 4º dispuestos en Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se concede el término de diez (10) días para que se corrijan las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u> .
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once(11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320180008600.

Demandante: AURA ROSA SÁENZ PÉREZ.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL–.

Auto interlocutorio No. 407.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane el derecho de postulación de la señora AURA ROSA SÁENZ PÉREZ y allegue poder otorgado en debida forma, cuyo derecho litigioso sea congruente con el medio de control y ante la jurisdicción que lo intenta.

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320180012600.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP.

Demandado: UNIÓN TEMPORAL BERNARDO SALAS.

Auto de trámite No. 967.

Revisadas las presentes diligencias, es necesario para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago y realizar una adecuada valoración del título ejecutivo, se alleguen los siguientes documentos, ya que los mismos no reposan en el expediente:

La sentencia de primera y segunda instancia con la correspondiente constancia de ejecutoria. Éstas deben ser aportadas en copias auténticas y no en copia simple, pues a la luz de la normativa procesal y precedente jurisprudencial vigente, la copia simple no constituye título ejecutivo judicial, en sentido estricto.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado (Sección Tercera, subsección C) en sentencia del 14 de mayo de 2014¹ asiente que los documentos públicos o privados provenientes de las partes o de tercero en original o en copia, se presumirán auténticos y que por regla general, las copias tendrán valor probatorio. Sin embargo, exceptúa de esta generalidad a los procesos ejecutivos y al título ejecutivo que trae consigo, con fundamento además, en la sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera, el días 28 de agosto de 2013 (expediente 25022). Veamos:

"Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los procesos ordinarios -v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las copias simples de los documentos²; no obstante, añadió que tratándose de los procesos ejecutivos los

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) 14 de mayo de 2014, Bogotá D.C.

títulos deben aportarse en original o en copia auténtica, pero no en copia simple – arts. 253 y 254 del C.P.C.-.

*“Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).”***

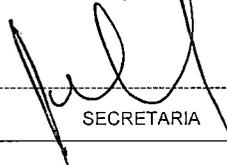
En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la copia auténtica del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los procesos ejecutivos, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la copia auténtica ha tenido valor probatorio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, que se allegue el acta de liquidación final del contrato número 3397 de 1994, expedida el 26 de agosto de 1996, cuyo contenido fue adoptado por el Consejo de Estado en la sentencia del 26 de junio de 2015, la cual se presente hacer valer como título en el presente trámite procesal (fls. 2 y 3 C. Ppal.).

En razón a lo expuesto, la parte demandante debe aportar las documentales solicitadas, en el término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la firmeza del presente proveído (artículo 170 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
12 JUL. 2018	
Hoy _____	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
122	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACION DIRECTA.

Exp. - No.11001333603320180002800.

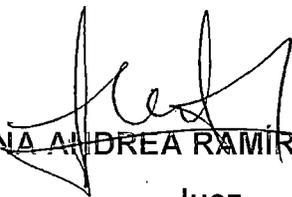
Demandante: CARLOS ELIECER GALVÁN ORTIZ.

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Auto interlocutorio No. 961.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda y sus anexos se requiere al actor para que previo abordar el análisis de la admisión de la demanda, allegue la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga (Sala Laboral) el día 31 de enero de 2012. Esto con el propósito de adelantar un análisis concienzudo y certero del fenómeno de la caducidad. En consecuencia se concede el término de diez (10) días para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.



SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320150034300.

Demandante: RUTH ANDREA ARIZA ARIAS Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL.

Auto de trámite No. 973.

Según informe secretarial que antecede, se toma en cuenta la respuesta allegada por el Jefe del Grupo de Información y Consulta con la cual se trajo al expediente la historia laboral del Patrullero (F) Edwin Ariza Ariza en medio magnético (fls. 104 y 105 C.2.).

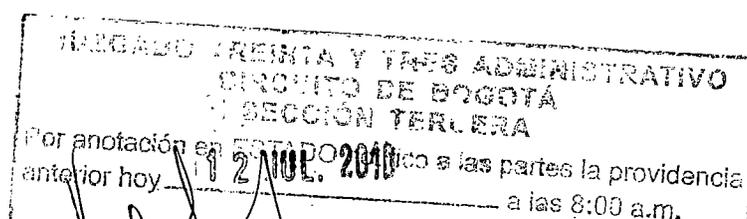
Por otra parte, en atención al memorial del 16 de mayo de 2018 (fl.105 C. Ppal.) radicado por el apoderado de la parte actora, resulta necesario requerirlo para que en el término de cinco (05) días gestione el envío de la valoración Psicológica realizada a las demandantes RUTH ANDREA ARIZA y YEIMY ARIZA ARIAS por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal el día 15 de mayo de 2018, y en el mismo término acredite el cumplimiento de tal carga.

Se advierte que una vez repose en el expediente tal medio probatorio se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once(11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180003300.

Demandante: JORGE HERNÁN VARGAS BUITRAGO.

Demandado: LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA.

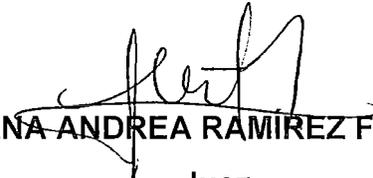
Auto de trámite No. 966.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane los siguientes aspectos:

En los términos del artículo 162 numeral 2º es necesario que la parte actora formule de manera precisa y clara lo que pretende, ya que de los hechos de la demanda y el plenario que obra en el expediente no logran sustentar el objetivo que persigue, dado que se alega la falta de definición de la situación administrativa del actor y el Despacho encuentra que el mismo que se encuentra desvinculado desde el día 31 de diciembre de 2014 de la Rama Judicial (fl.23 C.2.)

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>11 JUL 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u>
 SECRETARIA	

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
EXP.- NO. 11001333603320150088200.
DEMANDANTE: BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA.
DEMANDADO: ASADERO EL MOTORISTA NO. 2 LTDA**

Auto de trámite No. 972.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y tomando en cuenta el auto del 23 de mayo de 2018 (fl.111 C. Ppal.) se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de tres (03) días contados a partir de la firmeza del presente proveído informe al Despacho acerca del despliegue de la comisión ordenada al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo en la relación a la devolución del inmueble ubicado en la carrera 50 No. 23-30, Barrio Quinta Paredes, Localidad de Teusaquillo, Bogotá D.C. que está siendo explotado por el ASADERO EL MOTORISTA No. 2 LTDA.

Adicionalmente, por secretaría elabórese oficio reiterándole al Alcalde de la Localidad de Teusaquillo el cumplimiento de la comisión ordenada en auto del 23 de mayo de 2018. En coherencia se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (05) días a partir de la firmeza de este auto retire el oficio en mención, y en lapso de cinco (05) días más acredite el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo de la comunicación.

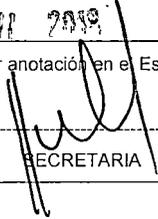
Finalmente, por secretaría póngase en conocimiento el contenido de este auto a la Procuradora delegada ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUN 2019 se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 122.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150067700.

DEMANDANTE: ANA JULIA ESCORCIA Y OTROS.

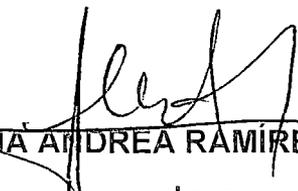
DEMANDADO: HOSPITAL DE ENGATIVÁ II NIVEL ESE Y OTROS.

Auto de trámite No. 979.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en proveído de segunda instancia del 22 de noviembre de 2017 (fls.102 a 104 C.2.) mediante el cual confirmó la decisión adoptada por este Despacho audiencia inicial del 12 de octubre de 2017 (fls. 93 a 96 C.2.) de negar la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá.

En este sentido se fija fecha u hora para la continuación de la audiencia inicial, que se llevará a cabo el día 1 de octubre de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>122</u> .	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150028000.

DEMANDANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ LÓPEZ.

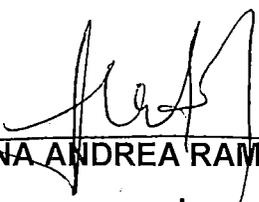
**DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA–EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 956.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en sentencia de segunda instancia del 28 de febrero de 2018 (fls. 116 a 131 C.4.) mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 21 de julio 2017 (fls. 66 a 80 C.3.) en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Adicionalmente, condenó en costas de segunda instancia incluyendo agencias en derecho, y ordenando que fueran liquidadas conjuntamente por la secretaría de este Despacho.

Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 12 JUL. 2018	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 122 .
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5° CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001-33-36-033-2016-00221-00

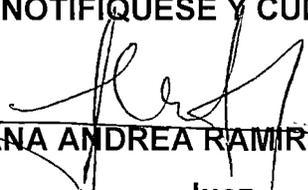
Demandante: CARLOS ESTIBE GOMEZ GONGORA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 508

1. Téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, presentó contestación oportuna a la demanda (fls. 38 a 44 c.1).
2. Se reconoce personería suficiente para actuar al profesional del derecho JULIO CESAR LARGO CAÑAVERAL, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 31 a 37 c. 1) y aunque por memorial radicado el 22 de agosto de 2017, presentó renuncia al poder, se le requiere para que acredite en debida forma la comunicación al poderdante, por Secretaría líbrese la respectiva comunicación.
3. Finalmente, con fundamento en lo previsto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se fija la fecha del **jueves veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m)**, para llevar a cabo la audiencia inicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ-FUENTES

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 JUL. 2018 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 127


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

EJECUTIVO.

Exp. No. 11001333603320180017000.

Demandante: MARÍA EUGENIA GUEVARA REY Y OTROS.

Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Auto de trámite No. 968.

Revisadas las presentes diligencias, es necesario para efectos de proveer sobre el mandamiento de pago y realizar una adecuada valoración del título ejecutivo, se allegue el expediente administrativo relacionado con la compra del inmueble objeto de la obligación que se persigue.

Según la cláusula de forma de pago consagrado en el contrato de compraventa objeto de la demanda, que reza:

“SEXTA: FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio objeto de esta compraventa así: a). Un primer contado equivalente a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000 M/CTE), entregados el día 26 de Abril 2012 de la Fiduciaria de Occidente, de conformidad con la promesa de compraventa suscrita el mismo día, dinero que la vendedora declara haber recibido a satisfacción y b). El saldo, ósea la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$36.595.050 M/CTE) una vez que LA VENDEDORA haga entrega AL COMPRADOR de la primera copia de la Escritura Pública de Compraventa a favor de La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, debidamente registrada, junto con el Folio de Matrícula inmobiliaria actualizado donde aparezca La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como propietario, previa elaboración y trámite de la respectiva orden de pago. Dichos dineros se encuentran disponibles en el Clip de Predios constituido en la Fiduciaria de Occidente.”

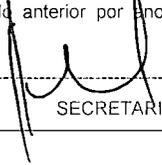
En este orden, por secretaría elabórese oficio dirigido a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) con el propósito que se remita con destino a este Despacho el expediente administrativo acerca de la compra venta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 152-52413 de propiedad (para la época de los hechos) de la señora MARÍA EMILIA REY REY (q.e.p.d.); dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto la parte actora debe retirar dicho oficio y en el lapso de cinco (05) días más acreditar el cumplimiento de la carga con el efectivo recibo del mismo por cada uno de los destinatarios. Se advierte que el incumplimiento de esta carga acarreará la consecuencia prevista en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 de mayo 2018 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
22.


SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00074 00

Convocante: PROASECAL S.A.S.

Convocado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - FOMEQUE

Auto de Trámite No. 982

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre PROASECAL S.A.S en calidad de convocante y la Empresa Social del Estado Hospital San Vicente de Paul de Fomeque en calidad de convocado, para el pago de la Factura Nro. PRO1795 del 1 de septiembre de 2015 por un valor de CINCO MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5.084.765.00), sin el pago de intereses, realizando el pago en un término de sesenta (60) días *"después de la aprobación por el Juzgado Administrativo y disponibilidad presupuestal de la E.S.E."*

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra necesario requerir a las partes con el fin de que alleguen:

1. Los informes de supervisión del Contrato de Suministro Nro. 11 de 2015.
2. Un informe de los motivos por los cuales la entidad no pagó la factura que es objeto de trámite conciliatorio.
3. Y como quiera que se allegó el acta del comité de conciliación del 22 de febrero de 2018 de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Fomeque, suscrita únicamente por el Gerente de la entidad, se requiere que se aporte la misma debidamente suscrita por todos los miembros del comité.

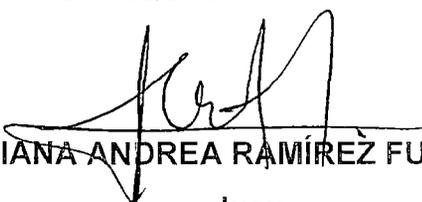
Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

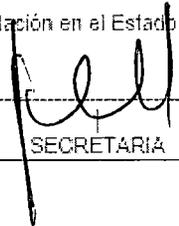
Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten: Los informes de supervisión del Contrato de Suministro Nro. 11 de 2015; un informe de los motivos por los cuales la entidad no pagó la factura que es objeto de trámite conciliatorio; y el acta de conciliación del comité de conciliación del 22 de febrero de 2018 de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Fomeque suscrita por todos los miembros del comité.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>32</u> <u>III</u> <u>2019</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>22</u>
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001 33 36 033 2018 00083 00

Convocante: HERNÁN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO y otros.

Convocado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Auto de Trámite No. 981

Han ingresado las presentes diligencias al despacho con el fin de obtener la aprobación judicial de la conciliación celebrada entre HERNAN RODRIGO ZAPATA CLAVIJO y otros, en calidad de convocantes y la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL en calidad de convocado, por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por el convocante mientras prestó su servicio militar obligatorio así: por concepto de perjuicios morales para HERNÁN RODRÍGO ZAPATA CLAVIJO en calidad de lesionado la suma de 14 s.m.m.l.v., para LAURA VALENTINA OSORIO ZAPATA, JOSE RAMIRO OSORIO ZAPATA, JHON NEYDER OSORIO ZAPATA, DARLI BRIGGITTE OSORIO ZAPATA y ALISON YUMALAY OSORIO ZAPATA, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 7 s.m.l.m.v., para cada uno de ellos; y tal como se documentó por las partes ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos el 9 de febrero de 2018.

De la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, se encuentra que no obra:

1. La copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL debido a que se allegó fue la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

Por consiguiente y, previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio, se ordenará a las partes allegar la documental reseñada.

Por lo brevemente expuesto, **SE RESUELVE:**

Primero: REQUERIR, a las partes para que aporten en original o copia del Acta del Comité de Conciliación de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL del 8 de marzo de 2018.

Lo anterior deberá verificarse en el término de cinco (5) días, so pena de improbar la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 2 MAR 2018</u> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>126</u>  SECRETARIA
--

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001333603320180008400.

Demandante: LUCY MORENO MOLINA Y OTROS.

**Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –ALCALDÍA DE SUBA Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 965.

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la admisión de la demanda, resulta necesario que la parte subsane los siguientes aspectos:

1. Respecto de la menor EILYN VIOLETTA MORENO OROZCO, se aprecia una indebida representación, ya que ninguno de los padres acude al proceso en calidad de representantes legales de la misma. Adicionalmente, en caso que el demandante NICOLÁS QUIROGA NIETO sea menor de edad, en el mismo sentido estaría indebidamente representado.

Sobre el particular, el artículo 306 del Código Civil, señala que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres pero en caso que exista alguna imposibilidad de cara a la representación se aplicarán las normas de la ley general del proceso para la designación de curador *ad litem*.

Conforme a los párrafos que preceden se requiere que el actor aclare la representación judicial de los menores en comento, esto es, si alguno de los padres asumirá tal calidad, o en su defecto será necesario designar un curador *ad litem*.

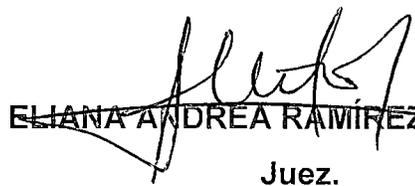
2. De otra parte, no se observa acreditada la aptitud para demandar de los demandantes LUZ HELENA MORENO, FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO OROZCO HILARÓN, CLARA INÉS

SANTOS y NICOLÁS QUIROGA NIETO, pues no se trajo al expediente el documento idóneo que demostrara su relación parental con el causante, por lo que es necesario que en los términos del artículo 256 del Código General del Proceso, allegue los registro civiles de nacimiento que correspondan, u en caso de no ser pertinente aclare la relación frente al causante.

3. Es necesario que aclare el planteamiento de las pretensiones, por cuanto en la pretensión declarativa solo aduce los daños causados a dos de los demandantes, pero en las condenatorias incluye a los demás integrantes de la parte actora; situación que torna incongruente el planteamiento.
4. Por último, es necesario que se traiga al proceso el Registro de Defunción del señor Hernán Oswaldo Orozco Molina (Q.E.P.D).

Así las cosas, se le concede el término de diez (10) días al demandante para que corrija las inconsistencias señaladas (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


~~ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.~~
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>12 JUL. 2018</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>122.</u>	
SECRETARIA	